

**CONSTANCIA:** Popayán, 09 de octubre de 2023. A despacho la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, nueve de octubre de dos mil veintitrés

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Demanda:    | EJECUTIVO SINGULAR           |
| Radicado:   | 19001-4003-002-2023-00667-00 |
| Demandante: | CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ DURAN |
| Demandado:  | ELIANA MARIA KOPP TARAZONA   |

**Interlocutorio N.º 2398**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompañan la demanda, sendas letras de cambio, de las cual se solicita la ejecución por un valor discriminado de la siguiente forma:

Por la primera letra de cambio del 15 de noviembre de 2020 la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, Además solicita los intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021. Adicionalmente, solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 16 de mayo de 2021 hasta la verificación de pago total de la obligación.

Por la segunda letra de cambio del 15 de junio de 2021 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, Además solicita los intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022. Adicionalmente, solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 02 de febrero de 2022 hasta la verificación de pago total de la obligación.

Por la tercera letra de cambio del 15 de junio de 2021 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, Además solicita los intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022. Adicionalmente, solicita los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 02 de febrero de 2022 hasta la verificación de pago total de la obligación.

los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada ELIANA MARIA KOPP TARAZONA, y a favor de la parte demandante, CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR LA PRIMERA LETRA DE CAMBIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2020**

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 02 de febrero de 2022 hasta la verificación de pago total de la obligación.

#### **POR LA SEGUNDA LETRA DE CAMBIO DEL 15 DE JUNIO DE 2021**

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022

3. los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 02 de febrero de 2022 hasta la verificación de pago total de la obligación.

**POR LA TERCERA LETRA DE CAMBIO DEL 15 DE JUNIO DE 2021**

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, causados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022
3. los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 02 de febrero de 2022 hasta la verificación de pago total de la obligación.

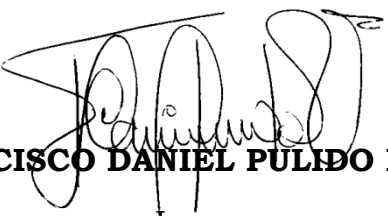
**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado CESAR ANDRES SALAZAR SOLARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.298.066 y T.P. No. 252.523, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez